

ANAVE – Circular de Régimen Interior

Madrid, 8 de septiembre de 2021
Ref: SMA 28/2021/AB

Asunto: Consulta pública: Proyecto de RD para modificar normas de seguridad marítima y ordenación del tráfico marítimo

Muy Srs. nuestros:

El Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (MITMA) ha publicado el **Proyecto de Real Decreto** por el que se por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de **seguridad marítima y ordenación del tráfico marítimo**, que les adjuntamos en un **Anexo** y que también pueden consultar en:

<https://www.mitma.gob.es/el-ministerio/buscador-participacion-publica/proyecto-de-real-decreto-por-el-que-se-modifican-diversas-normas-reglamentarias-en-materia-de-seguridad-maritima-y-ordenacion-del-trafico-maritimo>

El objetivo del Proyecto es **actualizar** varias normas que se aplican a buques mercantes, pesqueros, embarcaciones de recreo, buques destinados al servicio público de salvamento y también a las tareas de inspección de los funcionarios de la DGMM.

Las principales novedades que se proponen y que afectan a los buques de las empresas asociadas son las siguientes:

- [RD 1247/1999](#) (reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje que realicen travesías entre puertos españoles): se suprimen los Anexos I, II y III de este RD y se sustituyen por los del [Reglamento Delegado UE 2020/411](#), que tratan sobre:
 - Anexo I: Requisitos de seguridad para buques de pasaje nuevos y existentes cuya quilla estaba colocada o se encontraba en una fase similar de construcción antes del 19 de septiembre de 2021 que realizan travesías nacionales.
 - Anexo II: Modelo de Certificado de Seguridad para buques de pasaje.
 - Anexo III: Directrices de las prescripciones de seguridad aplicables por los buques de pasaje y las naves de pasaje de gran velocidad para las personas con movilidad reducida.
- [RD 1837/2000](#) (reglamento de inspección y certificación de buques civiles): para agilizar la actuación de los inspectores, se podrá permitir a un inspector o subinspector realizar funciones que no son propias de su especialidad si cumplen con los criterios que establezca para ello la DGMM.
- [RD 1737/2010](#) (reglamento de inspecciones de buques extranjeros en puertos españoles): se añaden 2 nuevos certificados (Inventario de materiales peligrosos y Documento de conformidad del MRV) al listado de certificados y documentos a comprobar en las inspecciones iniciales que se efectúan en aplicación de este reglamento.
- [RD 877/2011](#) (reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de la Administración marítima): se elimina el apartado 3 de la Disposición adicional séptima sobre el control de buques nacionales con destino a puertos extranjeros, que establecía que las Capitanías Marítimas, previamente a la expedición de la autorización de salida para los buques nacionales que salgan a puerto extranjero (Inspecciones del Plan Lista Blanca), inspeccionarán a los que:
 - soliciten por primera vez despacho a puerto extranjero; o
 - tengan un arqueo bruto (GT) inferior a 500, o una edad igual o superior a 30 años.

Hemos consultado este punto con la DGMM y nos han informado de que aunque se supriman estos requisitos del RD que regula las funciones de las Organizaciones Reconocidas, ello no significa que dichas inspecciones no se vayan a seguir efectuando, ya que siguen estando incluidas en la Instrucción de Servicio del Plan Lista Blanca.

En el caso de que tuvieran alguna observación al Proyecto, les rogamos nos hagan llegar sus comentarios **a más tardar el 22 de septiembre, miércoles**, a la dirección de correo electrónico: abasurko@anave.es

Muy atentamente,

Elena Seco
Directora General

-----<<<
Confidencialidad: La información contenida en esta circular es confidencial y va dirigida exclusivamente a las empresas navieras asociadas a ANAVE para su uso interno. La copia o distribución pública, incluso por parte de las propias empresas asociadas, está en principio prohibida, salvo autorización expresa de ANAVE. En particular, queda expresamente prohibida la difusión de esta información por medios de comunicación pública escritos o electrónicos. Si por error recibe este e-mail se ruega su comunicación al remitente y su inmediata destrucción, no debiéndose enviar a otro destinatario.

Confidentiality: *The information contained in this message is confidential and addressed to ANAVE's member companies for their internal use only. Any dissemination or copying of this information, even by the member companies is in principle prohibited, unless expressly authorised by ANAVE. In particular, it is strictly forbidden the publication of this information by public media, either written or electronic. If you receive this message by error then you may not copy or deliver this message to anyone, but please destroy this message and notify us immediately.*

Advertencia de seguridad: Este mensaje ha sido comprobado por un sistema antivirus interno y externo regularmente actualizado. En todo caso, compruebe que todos los mensajes que recibe son filtrados por su propio sistema de seguridad antes de su apertura.

Security warning: *This email has been scanned for viruses by our regularly updated email security systems but, in accordance with good computer practice, please ensure that all messages received are checked by your own security systems before opening.*

>>>-----
--

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS NORMAS REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE SEGURIDAD MARÍTIMA Y ORDENACIÓN DEL TRÁFICO MARÍTIMO

I

El artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, incluye en el concepto de Marina Mercante, entre otros, la seguridad marítima, la ordenación de tráfico marítimo, la inspección técnica y operativa y el registro de buques. Por otra parte, la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, regula aspectos de la ordenación administrativa de la navegación marítima, de los vehículos empleados en esa navegación, incluida su seguridad, y de los sujetos de la navegación, incluida la dotación de los buques.

Sobre estos cimientos legales se ha conformado en gran parte el cuerpo normativo reglamentario de Marina Mercante, que de manera constante evoluciona y se adapta al desarrollo de la técnica y de la propia sociedad que utiliza los espacios marítimos para usos variados, desde la actividad comercial y hasta la práctica recreativa.

Con esta disposición se actualizan diversas normas reglamentarias con el ánimo de ajustar aspectos que facilitan la actividad marítima en el ámbito de la flota civil española, la mercante, la pesquera y la de recreo, incluso la de los buques de Estado destinados al servicio público de salvamento. También, esta norma se ocupa de la Administración Marítima con respecto a su función inspectora.

Todos estos cambios normativos, ya sea porque la normativa europea lo impone, ya sea porque se ha apreciado su necesidad, poseen un alcance puntual y limitado, sin alterar la esencia de las normas reglamentarias modificadas.

II

En un primer grupo, las modificaciones atienden a facetas de la seguridad marítima. De esta manera, en el Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje que realicen travesías entre puertos españoles, las referencias en su articulado a las prescripciones técnicas de sus anexos deberán entenderse efectuadas a los anexos del Reglamento Delegado (UE) 2020/411 de la Comisión de 19 de noviembre de 2019, por el que se modifica la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje, en lo que respecta a las prescripciones de seguridad aplicables a los buques de pasaje que realizan travesías nacionales, suprimiéndose, a la vez, los tres anexos de este real decreto.

También, se modifican las normas complementarias para la aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978,

a los buques y embarcaciones mercantes nacionales, aprobadas por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 10 de junio de 1983, para cohesionar con mayor eficacia las funciones del salvamento marítimo con los requisitos de seguridad de los buques y embarcaciones destinados al servicio público de salvamento.

III

El segundo grupo de normas modificadas alude a la función inspectora de la Administración Marítima. Así, el Reglamento de inspección y certificación de buques civiles, aprobado por el Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, se modifica para agilizar la actuación de los inspectores, dentro de las funciones asignadas para la realización de las tareas que tienen encomendadas.

En lo que se refiere al Reglamento por el que se regulan las inspecciones de buques extranjeros en puertos españoles, aprobado por el Real Decreto 1737/2010, de 23 de diciembre, se añaden dos nuevos documentos a la lista de certificados y documentos que deben ser comprobados durante las inspecciones iniciales realizadas en el marco del reglamento, debido a las modificaciones de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto, realizadas, por un lado, por el Reglamento (UE) nº 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE y, por otro lado, por el Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE.

Por último, en el Real Decreto 877/2011, de 24 de junio, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de la Administración marítima, se eliminan los dos criterios de selección para la inspección en el control de buques nacionales con destino a puertos extranjeros. Estos y otros criterios se podrán definir por la Dirección General de la Marina Mercante de acuerdo al sistema de selección descrito en el artículo 12 del Reglamento, de modo que se adecuen con prontitud a los cambios y situaciones recurrentes para la aplicación correcta de la normativa sobre seguridad marítima y prevención de la contaminación del medio marino.

IV

Finalmente, el grueso de las modificaciones se dirigen al ámbito de la náutica de recreo. La primera de ellas tiene por objeto el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles, aprobado por el Real Decreto 1185/2006, de 16 de octubre, por la que se racionaliza el contenido de las instalaciones radioeléctricas a bordo de las embarcaciones de recreo que navegan en la zona 1, en la medida de que estas embarcaciones han de cumplir las prescripciones funcionales de mantener las radiocomunicaciones de modo seguro.

La segunda incumbe al Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, de manera que se permita a los ciudadanos del Reino Unido, que antes del 1 de enero de 2021 fueran instructores, a continuar impartiendo las prácticas o cursos de formación en escuelas náuticas de recreo, como consecuencia de la retirada de dicho Estado de la Unión Europea.

La tercera afecta al Real Decreto 701/2016, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos que deben cumplir los equipos marinos destinados a ser embarcados en los buques, con la sustitución de una norma técnica dirigida a los laboratorios de ensayo utilizados con fines de evaluación de la conformidad dentro de los requisitos que deben cumplir los organismos de evaluación de la conformidad para convertirse en organismos notificados. Con esta modificación se transpone la Directiva Delegada (UE) 2021/1206 de la Comisión, de 30 de abril de 2021, por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre equipos marinos, en lo relativo a la norma aplicable a los laboratorios utilizados por los organismos de evaluación de la conformidad de los equipos marinos.

Por último, la cuarta modificación atañe al Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo, en concreto su artículo 6, al objeto de hacer posible la instalación en las embarcaciones de recreo de balsas salvavidas que sean apropiadas para la zona de navegación donde se navegue, según la homologación de la Dirección General de la Marina Mercante, y teniendo presentes las normas técnicas para su fabricación.

V

Durante el procedimiento de elaboración de esta norma reglamentaria se ha actuado de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En primer lugar, se asumen los principios de necesidad y eficacia, ya que este real decreto contribuye al objetivo del interés general de mejorar la seguridad marítima y la ordenación del tráfico marítimo en diversos aspectos. Asimismo, el real decreto es coherente con el principio de proporcionalidad puesto que las obligaciones impuestas representan las imprescindibles para atender el objetivo enunciado. Además, atendiendo al principio de seguridad jurídica, este real decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico que versa sobre las cuestiones reguladas, pero con las novedades pertinentes que sostienen un marco jurídico estable y predecible para el sector marítimo. Por otra parte, se atiende al principio de transparencia cuando se han identificado los motivos que justifican la elaboración de esta iniciativa reglamentaria ya sea por un mandato normativo ya sea por el estado actual del sector marítimo; también dentro de este principio, se ha ofrecido a los destinatarios de la norma la oportunidad de tener participación activa mediante el trámite de audiencia pública, en el cual se han valorado efectivamente numerosas propuestas y observaciones que han tenido reflejo en el texto normativo. Finalmente, el principio de eficiencia ha estado presente en la elaboración de este proyecto, ya que en su aplicación se ha analizado la simplificación normativa que beneficie a los destinatarios de la norma.

En el procedimiento de elaboración de este real decreto se han cumplido los trámites establecidos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, sobre la potestad reglamentaria. El proyecto de real decreto ha sido sometido al preceptivo trámite de audiencia pública a través del portal web del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. Asimismo, el proyecto ha sido informado por varios departamentos ministeriales.

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva que se atribuye al Estado por el artículo 149.1.20.^a de la Constitución Española en materia de marina mercante. Asimismo, el real decreto tiene su fundamento legal en la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y en la disposición final novena de la Ley 14/2014, de 24 de julio.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día [...],

DISPONGO:

Artículo primero. Modificación de las normas complementarias para la aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales, aprobadas por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 10 de junio de 1983.

Se añade un párrafo al final del punto 2 de la clase T -Remolcadores, lanchas, gabarras, dragas, etc. que salen a la mar- del capítulo III, en la parte de los Elementos de salvamento que deben llevar los buques nacionales según la clasificación que de los mismos se hace en el capítulo I, regla 2, de las normas complementarias para la aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, y su Protocolo de 1978, a los buques y embarcaciones mercantes nacionales, aprobadas por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 10 de junio de 1983, redactado del siguiente modo:

«Los buques o embarcaciones de Estado destinados al servicio público de salvamento no estarán obligados a cumplir con la prescripción del punto 2 de la clase X, siempre y cuando dispongan de balsas salvavidas con capacidad conjunta para el 200% de las personas presentes a bordo».

Artículo segundo. Modificación del Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje que realicen travesías entre puertos españoles.

El Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje que realicen travesías entre puertos españoles, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. *Referencias a los anexos.*

Las referencias efectuadas en este real decreto a sus anexos I, II y III, se entenderán efectuadas, respectivamente, a los anexos I, II y III del Reglamento Delegado (UE) 2020/411 de la Comisión de 19 de noviembre de 2019, por el que se modifica la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje, en lo que respecta a las prescripciones de seguridad aplicables a los buques de pasaje que realizan travesías nacionales».

Dos. Se suprimen los anexos I, II y III.

Artículo tercero. Modificación del Reglamento de inspección y certificación de buques civiles, aprobado por el Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre.

El apartado 12 del artículo 9 del Reglamento de inspección y certificación de buques civiles, aprobado por el Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre, queda redactado del siguiente modo:

«12. Siempre que cumpla los criterios de formación y experiencia establecidos por la Dirección General de la Marina Mercante, un inspector o subinspector podrá realizar funciones que no son propias de su especialidad. Cuando no se cumplan estos criterios, podrá realizar dichas funciones bajo la dirección o supervisión de otro inspector cuya especialidad o, en su caso, formación y experiencia, sí cubra dichas funciones».

Artículo cuarto. Modificación del Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles, aprobado por el Real Decreto 1185/2006, de 16 de octubre.

El Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles, aprobado por el Real Decreto 1185/2006, de 16 de octubre, queda modificado como sigue:

Uno. El título de la sección 2.^a del capítulo IV queda redactado del siguiente modo:

«Equipamiento radioelectrónico para embarcaciones de recreo».

Dos. En el primer apartado de los artículos 56, 57 y 58 y en los artículos 59 y 60 se sustituye la expresión «Los buques y embarcaciones de recreo autorizados» por la de «Las embarcaciones de recreo autorizadas».

Tres. El párrafo a) del apartado 1 del artículo 56 queda redactado del siguiente modo:

«a) Una ETB o, en su lugar, una instalación radioeléctrica de MF/HF que pueda transmitir y recibir en la frecuencia de socorro y seguridad de 2.182 kHz utilizando radiotelefonía, y transmitir y recibir comunicaciones generales utilizando radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 1.605 kHz y 27.500 kHz atribuidas al servicio móvil marítimo».

Cuatro. El párrafo a) del apartado 3 del artículo 56 queda redactado del siguiente modo:

«a) Un receptor NAVTEX, si se trata de embarcaciones que se exploten con fines lucrativos (de la lista sexta)».

Artículo quinto. Modificación del Reglamento por el que se regulan las inspecciones de buques extranjeros en puertos españoles, aprobado por el Real Decreto 1737/2010, de 23 de diciembre.

Se añaden los puntos 49 y 50 siguientes al anexo IV del Reglamento por el que se regulan las inspecciones de buques extranjeros en puertos españoles, aprobado por el Real Decreto 1737/2010, de 23 de diciembre:

«49. Certificado del inventario de materiales peligrosos o, en su caso, Declaración de conformidad, en virtud del Reglamento (UE) nº 1257/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativo al reciclado de buques y por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 1013/2006 y la Directiva 2009/16/CE.

50. Documento de conformidad, expedido con arreglo al Reglamento (UE) 2015/757 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono generadas por el transporte marítimo y por el que se modifica la Directiva 2009/16/CE».

Artículo sexto. Modificación del Real Decreto 877/2011, de 24 de junio, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de la Administración marítima.

Se suprime el apartado 3 de la disposición adicional séptima del Real Decreto 877/2011, de 24 de junio, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de la Administración marítima, que queda sin contenido.

Artículo séptimo. Modificación del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo.

Se añade una nueva disposición adicional décima al Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional décima. Instructores de escuelas con nacionalidad del Reino Unido.

Los ciudadanos del Reino Unido, que antes del 1 de enero de 2021 fueran instructores autorizados para impartir las prácticas o cursos de formación en escuelas

náuticas de recreo, podrán continuar con dicha actividad formativa en los términos de los artículos 31.5 y 32.1.º».

Artículo octavo. Modificación del Real Decreto 701/2016, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos que deben cumplir los equipos marinos destinados a ser embarcados en los buques.

El punto 19 del anexo III del Real Decreto 701/2016, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos que deben cumplir los equipos marinos destinados a ser embarcados en los buques, queda redactado del siguiente modo:

«19. Los organismos de evaluación de la conformidad velarán por que los laboratorios de ensayo utilizados con fines de evaluación de la conformidad cumplan los requisitos de la norma EN ISO/IEC 17025:2017».

Artículo noveno. Modificación del Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo.

El Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo, queda modificado como sigue:

Uno. Los apartados 2 y 3 del artículo 6 quedan redactados del siguiente modo:

«2. Las balsas salvavidas podrán ser ISO 9650 u otra normativa equivalente, siempre que sean homologadas por la Dirección General de la Marina Mercante.

3. Las balsas salvavidas serán revisadas:

a) De acuerdo con las recomendaciones, procedimientos e instrucciones de los fabricantes, sin perjuicio de lo dispuesto para las revisiones por la normativa y las normas técnicas nacionales e internacionales que les sean de aplicación. No obstante, los intervalos de revisión de las balsas, instaladas en embarcaciones de recreo que desarrollen una actividad con fines comerciales o lucrativos, no podrán ser superiores a los 24 meses.

b) En estaciones de servicio, autorizadas conforme al proceso de aprobación de las recomendaciones de la Organización Marítima Internacional, que sean competentes para efectuar las operaciones de mantenimiento, tengan instalaciones de servicio apropiadas y utilicen solo personal debidamente capacitado».

Dos. El apartado 4 del artículo 6 se suprime.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones, de igual o de inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.20.º de la Constitución Española, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de marina mercante.

Disposición final segunda. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva Delegada (UE) 2021/1206 de la Comisión, de 30 de abril de 2021, por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre equipos marinos, en lo relativo a la norma aplicable a los laboratorios utilizados por los organismos de evaluación de la conformidad de los equipos marinos.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022.